



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-176/2021

REMITENTE: TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

PROMOVENTE: HIRAM VLADIMIR
RODRÍGUEZ PEINADO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: ALEJANDRA ARTEAGA
VILLEDA

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Acuerdo de la Sala Superior en el cual se determina que: *i)* el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene **jurisdicción** para pronunciarse sobre el acuerdo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por el que éste se declara incompetente y remite la demanda presentada por el actor al considerar que se trata de un conflicto laboral relacionado con las y los servidores del Instituto Nacional Electoral; y *ii)* la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, es **competente** para conocer y resolver la demanda remitida, por tratarse de un conflicto laboral vinculado con la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto en San Luis Potosí.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	3
4. ACUERDOS	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey
Tribunal de Conciliación:	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la demanda laboral. El primero de marzo de dos mil veintiuno¹, Hiram Vladimir Peinado Rodríguez presentó una demanda ante el Tribunal de Conciliación, en contra de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de San Luis Potosí. El actor alegó un supuesto despido injustificado de su cargo como Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva.

1.2. Declaración de incompetencia del Tribunal de Conciliación. El siete de abril, el Tribunal de Conciliación declaró carecer de competencia para

¹ En adelante todas las fechas hacen referencia al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



conocer del conflicto laboral al considerar que está relacionado con los conflictos y diferencias laborales de los servidores del INE, por tanto, ordenó remitir el expediente al presidente del Tribunal Electoral.

1.3. Recepción y turno. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio del Tribunal de Conciliación por medio del cual remite el expediente. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-176/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Superior debe atender el presente asunto mediante actuación colegiada, porque se debe determinar qué órgano es el competente para conocer y resolver la demanda remitida por el Tribunal de Conciliación².

El Tribunal de Conciliación se declaró incompetente para conocer y resolver la demanda presentada por Hiram Vladimir Peinado Rodríguez, quien dijo ser extrabajador de una Junta Local del INE, y ordenó remitir el expediente laboral a esta Sala Superior, al considerar que es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

3.1. Decisión

Esta Sala Superior determina que el Tribunal Electoral tiene jurisdicción para conocer del presente asunto, al tratarse de un conflicto o diferencia laboral de servidoras y servidores públicos del INE, y la Sala Monterrey es el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto porque el

² Lo anterior, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en la Jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-AG-176/2021
ACUERDO DE SALA

conflicto laboral está relacionado con una Junta Local Ejecutiva del INE que se ubica dentro de la circunscripción en la que ejerce competencia.

En consecuencia, lo procedente es remitir la demanda y demás constancias atinentes a la Sala Monterrey para que determine lo conducente.

3.2. Marco normativo

De conformidad con lo que establecen los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso e), 169, fracción I, inciso g), y 176, fracción XII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, y 94 de la Ley de Medios, el conocimiento y resolución de los conflictos laborales entre el INE y sus servidoras y servidores corresponde a las salas de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, la Sala Superior es la competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus trabajadoras y trabajadores adscritos a órganos centrales, mientras que cada una de las salas regionales, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos laborales correspondientes a las servidoras y los servidores adscritos a sus órganos desconcentrados.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 34 y 61 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del INE son el Consejo General, la presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, y la Secretaría Ejecutiva.

Asimismo, el INE cuenta con una delegación en cada una de las entidades federativas integrada, de entre otros órganos, por una **Junta Local Ejecutiva** con calidad de **órgano desconcentrado**, con sede en la Ciudad de México y en la capital de cada estado.

3.3. Caso concreto

En el caso, el actor señala que fue despedido de forma injustificada del cargo que ostentaba como Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de San Luis Potosí, órgano desconcentrado del que demanda, sustancialmente, las siguientes prestaciones:



- Reinstalación en el cargo, siendo considerado como un trabajador de base, por sus funciones o, en su defecto, el pago de la indemnización constitucional;
- El pago de salarios caídos;
- El pago de salarios devengados;
- El pago de horas extras laboradas;
- El pago del aguinaldo, gratificación y compensación garantizada, y
- El pago de otras prestaciones, tales como vacaciones, prima vacacional, prima quincenal y seguridad social.

En ese sentido, toda vez que se trata de un conflicto laboral entre el INE y quien dice haber prestado sus servicios en uno de los órganos desconcentrados, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción para conocer del presente asunto.

Por otra parte, si bien, el Tribunal de Conciliación remitió la demanda al presidente del Tribunal Electoral, como se precisó, el elemento que define la competencia es el órgano de adscripción en el que la parte actora desempeña o desempeñaba sus funciones.

En ese sentido, a partir del sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral, considerando que las juntas locales ejecutivas son órganos desconcentrados del INE, les corresponde a las salas regionales conocer de este tipo de asuntos.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la Sala Monterrey es el órgano jurisdiccional competente para sustanciar y resolver el presente asunto, atendiendo a la adscripción que tenía el actor y por ser el órgano que ejerce jurisdicción en San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es remitir la demanda y el expediente a la Sala Monterrey para que, en plenitud de atribuciones, dicte la determinación que en Derecho corresponda.

4. ACUERDOS

PRIMERO. El Tribunal Electoral tiene jurisdicción para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. La Sala Monterrey es competente para conocer del asunto.

TERCERO. Remítanse a la Sala Monterrey las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.